

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3919.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Marzo.)

Núm. 1411

Gobierno Civil.

Secretaría.—Presupuestos municipales.

Como á pesar de lo dispuesto en la circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 6 de Febrero último, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han remitido los presupuestos adicionales para el actual año económico de 1891-92, les prevengo por última vez que si dentro del improrrogable plazo de diez días no cumplen este servicio, les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Palma 11 Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 1412

Rectificación

En el anuncio publicado en la 1.ª columna del BOLETIN OFICIAL del día 10 del corriente n.º 3918.—*Negociado de Aguas*—donde dice «D. Ramon Casanovas, vecino que fué de la villa de Sóller,» léase solo «D. Ramon Casanovas, vecino de la villa de Sóller.»

Palma 11 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que el día 27 de Junio último la Guardia civil del puesto de la villa de Salas denun-

ció al Juzgado municipal de Acinas á Juan Olalla Ibáñez y 16 vecinos más de Pinilla de los Barruecos, á Nicolás Pérez Navarro y Valentin de Miguel Mata, vecinos de Ontoria del Pinar, y á Juan Sanz Moreno, que lo es de la Rabanera del Pinar, por encontrarles conduciendo en varias carretas 420 piezas de madera, desprovistas todas ellas del mero del distrito:

Que remitidas las diligencias preliminares practicadas por el Juzgado municipal antes citado al Juez de instrucción de Salas de los Infantes, se incoó por éste el oportuno sumario, apareciendo entre las diligencias que lo forman las declaraciones de los denunciados, en las cuales manifestaron unos que el hallarse desprovistas las maderas del marco del distrito era debido á que había desaparecido al arreglar las mencionadas maderas y recortarlas por sus extremos para prepararlas para la venta; otros, que los Capataces de cultivo se habían olvidado sin duda de poner en algunas piezas la distinción legal por haber pasado desapercibidas, bien por sus cortas dimensiones, ó bien por encontrarse en la espesura del monte; añadiendo que las maderas que les fueron recogidas procedían de la corta concedida por el Gobernador al pueblo de Pinilla en la primavera última:

Que en este estado la causa, y cuando el Juzgado continuaba las diligencias en averiguación del hecho denunciado, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia de los 17 vecinos del pueblo de Pinilla de los Barruecos y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo el origen de la causa criminal en que se solicitaba el requerimiento de inhibición el transporte de maderas procedentes de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, era indudable que procedía acceder á lo solicitado, por cuanto á la Administración correspondía, con arreglo á lo dispuesto por el núm. 1.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los excesos que con ocasión del mismo hubieran podido cometerse; y que se estaba en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en causa criminal, según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, le correspondía el conocimiento del asunto, pues todos los denunciados, al parecer, cometieron un delito sustrayendo maderas del monte sin autorización competente y con ánimo de lucrarse, como lo probaba el hecho de ir á vender á la feria las citadas maderas, que no tenían marco legal; que al Juzgado correspondía también hacer diligencias para averiguar si era cierto que las maderas denunciadas habían sido sustraídas del monte sin autori-

zación alguna, ó si por el contrario, procedían de corta legal, habiendo perdido la marca oficial al hacer el recorte de las maderas, ó si ésta no se estampó por negligencia de los Capataces de cultivo; y por último, que las decisiones de competencias citadas por la Autoridad administrativa no eran aplicables por resolver casos muy diferentes al de que se trataba; el Juez citaba además el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta y venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. 2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código. 4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos varios vecinos de Pinilla de los Barruecos, Ontoria y Rabanera del Pinar, transportando maderas que, aunque alguna de ellas estaban desprovistas del marco del distrito, procedían, según afirma el Gobernador en su requerimiento y consta en el expediente administrativo, por certificación del Ayuntamiento de Pinilla, de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma á dicha Corporación municipal.

2.º Que en tal supuesto, á la Administración corresponde examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose remitido á la libre disposición de S. M. la Reina Regente el producto de una suscripción realizada en Méjico para que sea aplicada á objetos piadosos, y deseando que en ésta presida un criterio equitativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cantidad de 33.572 pesetas 79 céntimos, procedente de dicho donativo, sea destinada al socorro de las familias de los naufragos de nuestras costas; teniendo en cuenta la condición y el número de sus individuos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á fin de que la humanitaria disposición de S. M. sea pronta y exactamente cumplida. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Socorros acordados por disposición de S. M. en favor de los individuos que componen las familias de los naufragos de esta Isla con motivo de los últimos temporales ocurridos en las costas de España.

A la viuda de Pedro Ferrer Vila del pueblo de Santañy, 85 pesetas.

A la id. de Rafael García Ferrer de idem, 85 pesetas.

Madrid 3 de Marzo de 1892.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consul-

ta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron adueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreseyó libre y totalmente, fundándose en que la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia [en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma trascendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y

en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo el prejuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponiáanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quitto en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial: no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle así mismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de justicia de 1835 y la ley Provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultarse. La absolución de la instancia destruye, de efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábase dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non*

probante reus est absolvendus, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrímasese con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Oponése á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Cierto: la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la ad-solución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de trascurrir los veinte señalados como máximun en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—RAFAEL CONDE Y LUQUE.

(Gaceta 5 de Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1413

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria para la formación del reparto de 1892 á 93, permanecerá espuesto al público á efectos de reclamación durante los primeros quince días del presente mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL pasados los cuales no se atenderá reclamación alguna.

Ibiza 1.º Marzo 1892.—El Alcalde, José Verdadera.

Núm. 1414

AYUNTAMIENTO DE BUGER

El proyecto de nueva alineación de la plaza y Calle Mayor levantado por el Arquitecto Provincial permanecerá al público á efectos de reclamación por espacio de un mes en la secretaria de este Ayuntamiento.

Buger á 8 de Marzo del año 1892.—El Alcalde, Miguel Payeras.

Núm. 1415

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

No habiendo comparecido el mozo Juan Verd Cirer hijo de Rafael y de Teresa número 4 del alistamiento de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos: y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en Caja.

Sansellas 8 Marzo de 1892.—El Alcalde, Pedro Molinas.—P. A. del A., Francisco Barrera Srio. interino.

Núm. 1416

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Listá electoral para el nombramiento de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877, la que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 29 de la propia ley.

Concejales.

- D. Basilio Cañellas Canut, Inca 25.
Miguel Pizá Dols, Andria 1.
Pedro Antonio Pizá Aloy, Muro 12.
Bartolomé Ordinas Pizá, Inca 38.
Miguel Santandreu Isern, Vileta 18.
Gabriel Vich Creus, Cuartel 3.º 59.

Mayores contribuyentes.

- | | Pesetas. |
|-------------------------------------------|----------|
| D. Pedro Juan Vich Cañellas, Terradas 24. | 313'81 |
| Jorge Cañellas Canut, Inca 25. | 257'22 |
| Bartolomé Simonet, Cuartel 10 | |
| núm. 4 | 219'32 |
| Lorenzo Calafat Cañellas, Idem | |
| 5.º 43. | 199'14 |

Pesetas.

D. Gabriel Bibiloni Jaume, Muro núm. 13.	167'90
Pedro José Jaume Pons, Cuartel 2.º 8.	135'63
Antonio Calafat Crespí, Cuarteradas 1.	103'63
Rafael Mercadal Más, Andria 3.	104'94
Andrés Bestard Capó, Inca 15.	93'28
Onofre Ordinas Morey Cuartel 2.º 11.	75'87
Miguel Jaume Vich, Inca 16.	75'79
Matías Mascarió Albertí, Ramon Llull 14.	69'96
Bartolomé Cañellas Rigo, Molinets 2.	69'04
Guillermo Busquets Pons, Larga 66.	60'63
Antonio Torrens Busquets, Id. núm. 85.	60'63
Jaime Calafat Cañellas, Muro núm. 19.	58'23
Amador Calafat Serra, Plaza 6.	56'61
Miguel Parets Riutord, Cuartel 6.º 31.	53'95
Antonio Cañellas Cabot, Rectoría 9.	53'64
Antonio Masot Llampayes, Cuartel 5.º 33.	52'75
Pedro Bestard Capó, Larga 7.	52'71
Pedro Antonio Ordinas Bauzá, Idem 81.	52'47
Juan Oliver Sampol, Cuartel 6.º núm. 8.	52'22
Miguel Torrens Busquets de Andrés, San Jorge 12.	48'62
Matías Mesquida Pizá, Larga núm. 79.	48'48
Lorenzo Calafat Serra, Cuartel 8.º 1.	43'07
Rafael Far Cañellas, Idem 7.º 1.	42
Jaime Calafat Riutord, Escardona 5.	41'07
Miguel Bestard Ordinas, Larga 10.	40'81
José Cañellas Amengual, Plaza núm. 3.	40'81
Gabriel Roselló Cañellas, Idem num. 2.	40'81
Francisco Roselló Cañellas, Inca 26.	40'81
José Sans Pizá, Larga 77.	40'81
Pedro Antonio Sans Pizá, Escardona 14.	40'81
Juan Juan Ferrer, Cuartel 4.º núm. 58.	40'67
Antonio Ramis Bover, Inca 39.	38'59
Miguel Torrens de Juan, Idem núm. 36.	38'23
Jaime Far Llabrés, Larga 6.	38'06
Juan Amengual Cañellas, Sol núm. 2.	36'39
Jaime Calafat Serra, Boltan 6.	35'11

Santa María 4 Marzo de 1892.—El Alcalde, Basilio Cañellas.—P. A. del A., El Secretario, Sebastian Calafat.

Núm. 1417

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Lista electoral definitiva para el nombramiento de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la Ley de 8 Febrero de 1877, correspondiente al año 1892.

Concejales.

- D. Antonio Roca Palliser.
- Francisco Roselló Terrasa.
- Antonio Vidal Gelabert.
- Guillermo Llabrés Roca.
- Vicente Ginart Martorell.
- Pedro Jaume Ribas.
- Gabriel Marimon Morey.
- Bartolomé Martorell Marqués.
- Guillermo Ferrá Martorell.

Contribuyentes.

- D. Felipe Villalonga Mir, Es Clot 16.
- José Betti Pinasco, Son Brú 188.
- Antonio Capllonch Pons, Es Clot 4.
- José Veñy Alemañy, Villa 18.
- Juan Marqués Palmer, Son Brú 65.
- Bartolomé Bannasar Cabanellas, Villa núm. 20.

- D. Antonio Betti Vila, Son Brú 173.
- Pedro Antonio Oliver Más, Galilea 103.
- Gabriel Bonet Bosch, Idem 150.
- Juan Mulet Balaguer, Superna 14.
- Julian Vicens Ferrá, Galilea 163.
- Sebastian Coll Tugores, Son Brú 202.
- Sebastian Ramon Martorell, Villa 22.
- José Cladera Suau, Son Brú 14.
- Miguel Marqués Llinás, Idem 44.
- Miguel Ramon Martorell, Idem 79.
- Mateo Bauzá Ripoll, Galilea 3.
- Matias Balaguer Vich, Idem 14.
- Antonio Balaguer Vidal, Idem 164.
- Juan Vila Morey, Son Brú 176.
- Jaime Pons Bisbal, Idem 180.
- Juan Rosselló Marqués, Idem 92.
- Juan Veñy Bonet, Galilea 54.
- Benito Colomar Morey, Son Brú 143.
- Miguel Riera Bordoy, Galilea 20.
- Gabriel Morey Serra, Es Clot 18.
- Francisco Martorell Palmer, Galilea núm. 101.
- Miguel Fornés Pujol, Son Brú 112.
- Jorge Vidal Gelabert, Idem 195.
- Vicente Veñy Martorell, Idem 5.
- Jorge Frau Balaguer, Galilea 68.
- Gabriel Carbonell Coll, Son Brú 23.
- Bernardo Garau Más, Idem 56.
- Guillermo Oliver Llinás, Villa.
- Miguel Vicens Ferrá, Galilea.
- Pedro Antonio Barceló Ferrá, Son Brú.

Puigpuñent 1.º Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Roselló.—P. A. del A., Miguel Matheu, Srio.

Núm. 1418

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de la presente villa durante el mes de Enero último, formado por la Secretaría de conformidad á lo dispuesto en la ley municipal vigente.

Sesión del día 3 de Enero de 1892.—Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES. Dióse cuenta de una comunicación de la Junta provincial de Instrucción pública, resolviendo de conformidad con el Ayuntamiento, la cantidad que debía abonarse por alquileres de la casa habitación del maestro de la escuela 2.ª y anualidad de 1890 á 91. Quedaron aprobados los informes emitidos en diez instancias producidas ante la Superioridad, reclamando sobre consumos correspondientes á 1891 á 92. Dióse cuenta de que día 1.º de los corrientes habían quedado expuestas al público las listas electorales de compromisarios para Senadores, y publicado también el bando para el alistamiento de los mozos del actual Reclutamiento. Quedó acordado también, que el acto del alistamiento de los mozos que deben entrar en suerte en el presente año, se verifique el día diez de los corrientes, á la hora de las nueve de su mañana. Se disutió largamente la conveniencia de hacerse con local capaz y adecuado para mercado público, acordándose autorizar al Sr. Alcalde, para que en nombre y representación de este Ayuntamiento, gestione con los propietarios de los terrenos llamados del Hort que reven para su adquisición. Dióse cuenta de haberse satisfecho 267 pesetas 98 céntimos por cuota provincial de 1890 á 1891 y que en unión de la cantidad concedida para subvenciones para caminos vecinales, forman el completo de la cantidad que se adeudaba.

Sesión del día 10 de id.—Leida el acta de la anterior fué aprobada. Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES. Se expuso por el señor Alcalde que respecto del encargo que le había conferido la Corporación municipal, referente á gestionar con D. Gabriel Serra de Gayeta y D.ª Margarita Socias y Palou, para ver de conseguir los terrenos llamados del Hort que reven, al objeto de ser destinados á plaza mercado de ganado, tenía la satisfacción de manifestar al Ayuntamiento, que D.ª Margarita Socias Palou, se halla dispuesta á ceder al Ayuntamiento los solares que por escritura de enfiteu-

sis obtuvo de D. Gabriel Serra de Gayeta, por el mismo precio de cincuenta libras mallorquinas, importe del censo anual líquido que por tales solares viene satisfaciendo, y que cedia gratis el trozo de terreno que debía servir de prolongación á la calle Mayor. Que igualmente se halla conforme D. Gabriel Serra de Gayeta, á ceder al Ayuntamiento en contrato de enfiteusis ó establecimiento, los solares de que es propietario, con más la casa con todas sus dependencias que en dicho terreno existen, por el censo líquido anual de cincuenta libras. El Ayuntamiento, atendida la conveniencia que se le ofrece con la adquisición de una casa y la gran estención de terreno cerrado de paret que constituye el Hort que reven por la cantidad anual de cien libras mallorquinas de censo, acordó por unanimidad la adquisición por contrato de enfiteusis ó establecimiento de los solares antes espresados, autorizándose al efecto al Sr. Alcalde, para que en representación y poder bastante de este Ayuntamiento, cierre el trato con D. Gabriel Serra de Gayeta y D.ª Margarita Socias Palou, y para que autorice las escrituras privadas de adquisición de dichos inmuebles.

Sesión extraordinaria del día trece de id.—Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Dióse lectura á la convocatoria hecha de orden del Sr. Alcalde, verificado lo cual, dióse lectura á las escrituras privadas de enfiteusis y de traspaso de los contratos celebrados por el Sr. Alcalde, previo asesoramiento del abogado consultor de la Corporación, en nombre y representación y poderes del Ayuntamiento, conferidos en la sesión del día diez de los corrientes, con D. Gabriel Serra de Gayeta y D.ª Margarita Socias y Palou; cuyas escrituras quedaron por unanimidad aprobadas en todos sus extremos, acordándose queden literamente trascritas en el acta de la presente sesión y archivadas interin queden elevadas á públicas.—Se acordó también conferir poderes bastantes al Sr. Alcalde D. Antonio Palou y Pons y al Regidor Síndico D. Matias Compañy y Tugores, para que en nombre y representación de este Municipio, autoricen la escritura pública notarial de los antedichos contratos, y que se convoque á la Junta municipal de asociados para la discusión, consiguiente aprobación y ratificación en su caso de las repetidas escrituras de contrato.

Sesión del día 20 de id.—Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los BOLETINES OFICIALES. Dióse cuenta de una instancia producida por el vecino Pedro Serra Rayó y otros, solicitando permiso para dar bailes durante el presente Carnaval en la Alhondiga, ofreciendo satisfacer treinta pesetas con destino á los pobres, enterado el Ayuntamiento, acordó acceder á lo solicitado. Se acordó quede consignado que todos los concejales de este Ayuntamiento tenían recibida la insignia de tales Concejales, como igualmente quedó acordado que el importe de dichas insignias quede satisfecho del Capítulo de imprevistos. Se acordó hacer desaparecer el mercado de ganado, del punto inmediato á la Iglesia, y plantar en dicho punto, los árboles de adorno necesarios, debiéndose dirigir al efecto atenta comunicación al Sr. Cura Párroco. Dióse cuenta del importe de los uniformes del oficial Sache, Guarda del Cementerio y Serenos, acordándose se satisfaga del Capítulo de imprevistos. Quedó aprobado el extracto de sesiones del mes de Diciembre. Se acordó la exposición al público de la rectificación del empadronamiento y listas de habitantes á efectos de reclamación. Dióse cuenta de no haberse producido reclamación alguna, contra las listas electorales de Compromisarios para Senadores. Quedó acordado, que el Recaudador de consumos de 1890 á 91, rinda cuenta de dicha recaudación.

Sesión del día 31 de id.—Leida el acta de la anterior quedó aprobada. Dióse cuenta de los BOLETINES OFICIALES y se acordó

su cumplimiento. Dióse cuenta de una instancia producida por Juan Crespí y Bannasar, en la que solicita la construcción de una casa calle de la Iglesia, y se acordó pase á la Comisión de obras. Se acordó abonar á la pobre de solemnidad Catalina Mir é Isern, la cantidad de cinco pesetas. Dióse cuenta de que en 23 de los corrientes se había hecho entrega de las cédulas personales no expedidas, y de las relaciones de morosos, acordándose se abone la correspondiente dieta al comisionado. Igualmente se dió cuenta de que el día 28 del actual había asistido el comisionado á la discusión del presupuesto Carcelario del partido, acordándose se le abone la correspondiente dieta. Se aprobaron todos los pagos efectuados durante el presente mes. Dióse cuenta de no haberse producido reclamación alguna respecto á las listas electorales de Compromisarios para Senadores.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 15 de id.—Quedó acordado por unanimidad la adquisición por contrato de enfiteusis ó establecimiento de los solares ó terrenos llamados Hort que reven en la misma forma y términos en que lo tiene acordado el Ayuntamiento en las sesiones de diez y trece del actual, aprobándose igualmente por unanimidad, las escrituras privadas otorgadas por el Sr. Alcalde con los propietarios D. Gabriel Serra de Gayeta y D.ª Margarita Socias y Palou, por haberse llenado las formalidades prevenidas.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión del día veinte y ocho de los corrientes.

La Puebla 29 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Antonio Palou.—El Secretario, Bernardo Carrió.

Núm. 1419

Don Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles que á continuación se espresan.

Una casa sita en esta ciudad calle de Morer, números antiguos cuatro y cinco de la manzana veinte y dos y otra casa algorfa marcada antes con los números seis y siete de la propia calle y manzana, que constituyen hoy día una sola finca, marcada con los números veinte y siete, veinte y nueve y treinta y uno de la antedicha calle de Morer, confinante por derecha segun se entra con casa de D. Francisco Manera, por la izquierda con otra de D. Antonio Riera, y por el fondo con la de D. Antonio Barceló.

Otra casa situada en la calle de la Virgen de Lluch de esta capital, señalada con el número diez, con varias habitaciones interiores; lindante por derecha entrando con la de Jaime Serra, por la izquierda y fondo con otra de D.ª Catalina Mir y por la parte superior de zaguan con casa de D. Antonio Cánaves y Coll, antes de herederos de D.ª Juana Ana Vanrell.

La primera de las espresadas fincas queda valuada por el arquitecto D. Bartolomé Ramis en treinta y siete mil doscientas pesetas, y la segunda en dos mil trescientas pesetas. Pertenece á la herencia de D. Francisco Manera y Feliu, y se venden á instancia de D. Gabriel Feliu y Manera para con su producto cubrirse de lo que acredita contra aquella por capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día nueve del próximo Abril á las once de su mañana ante el presente Juzgado, bajo los pactos y condiciones que á continuación se estampan.

1.ª Que la venta de las dos fincas se lleva á efecto por el precio en que respectivamente han sido tasadas.

2.ª Que el comprador ó compradores, deberán conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que se citan en la certificación del folio 171 de los autos y el

testimonio que se le entregará oportunamente de la sentencia que recaiga declarando heredero legal de D. Francisco Manera y Feliu en cuanto a una cuarta parte de herencia, a su hermano D. Gabriel Manera y Feliu, cuya declaración se insta a costas de la ejecución.

3.^a Que fuera de los espresados títulos el comprador no podrá reclamar otros, debiendo ser de su cargo y a sus costas la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de las fincas que se venden a favor de los herederos de D. Francisco Manera y Feliu, así como el pago de los correspondientes derechos que acredite el Estado por dicha transmisión.

4.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las referidas fincas.

5.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

6.^a Que la subasta se llevará a efecto por medio de pujas a la llana adjudicándose el remate al mejor postor.

7.^a Que del precio del remate se bajarán tan solo los capitales de los censos que se relacionan en el número primero de la certificación del folio ciento sesenta, calculados al tipo de redención que tiene establecido, si no resultan ya redimidos.

8.^a Que la venta se lleva a efecto con los gravámenes mencionados en el número segundo, tercero y cuarto, de dicha certificación del folio ciento sesenta y con las servidumbres indicadas en los números octavo y décimo.

9.^a Que serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás hasta la inscripción de ésta en el Registro de la Propiedad.

Palma ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Besrad.

Núm. 1420

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la nuda propiedad de una finca situada en la calle del Sindicato de esta ciudad, números treinta y uno, treinta y tres y treinta y cinco, lindante por la derecha entrando con casa de D. Antonio Cañellas, antes de D. Jorge Aguiló, por la izquierda con la calle de Sombrereros y por el fondo con la misma casa de Cañellas y con otra de D. Pascual Alemañy, justipreciada en quince mil pesetas de capital, habiéndose señalado para su remate el día doce de Abril próximo a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, deducido empero el veinte y cinco por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en un caso como parte del precio de la venta.

2.^a Los títulos de propiedad en la finca de que se trata, estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos, los que quieran tomar parte en la subasta, quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

La descrita finca pertenece de propiedad al ejecutado D. Miguel Fernandez y Caimari y en usufruto a D.^a Josefa Carbonell y Amorós; y se vende para con su producto hacer pago a D. Pedro Parera y Font de lo que alcanza contra el espresado D. Miguel Fernandez.

Palma siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 1422

Don Rigoberto Garcia Blanco, Juez de primera instancia de este Partido.

En virtud del presente edicto, se anuncia que Juan Gornés y Vidal, soltero, de treinta años de edad, natural y vecino de esta Ciudad, falleció el día veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa dejando como únicos herederos a sus hermanos Francisco y Pedro Gornés y Vidal y su madre Antonia Vidal y Sintés en partes iguales, por no haber otorgado testamento ni otra clase de ultima voluntad; cuya declaración de herederos en el mencionado sentido, ha solicitado el procura-

dor D. Gabriel M.^a Pons en nombre de dichos hermanos Francisco y Pedro Gornés y Vidal y en virtud de lo dispuesto en el artículo nueveientos ochenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, por el presente se llaman a los que se crean con igual ó mejor derecho a la expresada sucesión, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días contaderos desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mahon tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 1423

CAMBIO MALLORQUIN

Situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO		Pesetas.	Pesetas.
Caja Existencia:			
En las arcas de la compañía:			
En el Centro	Ptas. 632,504'46		
En las sucursales	197,638'65	830,143'11	
En la Sucursal del Banco de España en cje.		17,663'66	847,806'77
Cartera valores existentes:			
En Palma		6.062,754'88	
En las Sucursales		3.052,929'31	9.115,684'19
Cuentas corrientes saldos deudores:			
En las de Palma		1.828,333'77	
En las de n. Sucursales		169,267'54	1.997,601'31
Corresponsales Saldos a n. favor:			
Valor efectivo		360,720'78	
Valor nominal		140,000	500,720'78
Cuentas transitorias Saldos deudores:			
En el Centro		4.451,348'47	
En la Sucursales		88,118'48	4.539,466'95
Inmuebles			443,684'91
Gastos de instalación			127,182'96
Mobiliario			16,597'28
Acciones 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a series			3.000,000
Idem 4. ^a serie			1.500,000
Depósitos en garantía (Valor nominal):			
En el Centro		5.749,898'50	
En las Sucursales		129,500	5.879,398'50
Depósitos en custodia			
			164,000
Suma el activo			28.132,143'65

PASIVO

Capital		7.500,000
Efectos a pagar en circulación:		
A cargo de este Centro	669,655'73	
A cargo de n. Sucursales	437'53	670,093'26
Depósitos voluntarios constituidos en metálico:		
En la Caja de Palma	3.659,030'88	
En las de n. Sucursales	1.287,630'03	4.946,660'91
Cuentas corrientes saldos acreedores:		
En las del Centro	785,032'69	
En las de las Sucursales	311,081'89	1.096,114'58
Corresponsales saldos a c. favor:		
Valor efectivo	394,771'73	
Valor nominal	483,000	877,771'73
Cuentas transitorias saldos acreedores:		
En el Centro	6.443,806'56	
En las Sucursales	1,848'55	6.435,655'11
Dividendos activos		6,785
Fondo de Estatutos		7,567'57
Idem de seguros		18,832'60
Fondo de reserva		250,000
Acreedores por depósito en garantía		5.879,398'50
Idem en custodia		164,000
Suma el pasivo		27.852,879'26
Beneficios a repartir	Diferencia	279,264'39
Igual al activo		28.132,143'65

Palma 15 de Febrero de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.—El Secretario, Antonio Valentí.

Don Antonio Valentí y Forteza, Abogado y Secretario de la Sociedad anónima titulada «Cambio Mallorquin».

Certifico: que el balance adjunto, fué aprobado en sesión ordinaria de la Junta general, celebrada el veinte y uno del actual, conforme resulta y es de ver en el acta de dicha sesión a que me remito.

Y para que conste, libro este certificado autorizado con el V.º B.º del Sr. Presidente y sello de la Compañía en Palma a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Antonio Valentí.—V.º B.º El Presidente, Pedro Sampol.

PALMA.—Escuela Tipográfica.

Núm. 1421

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	6	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13

Palma 21 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1892 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	»	2	2	2
12	1	1	»	2	»	1	»	1	3
13	1	»	»	1	»	»	»	»	1
14	1	»	»	1	»	1	1	2	3
15	»	»	1	1	1	»	2	3	4
16	2	»	1	3	»	»	»	»	3
17	»	1	»	1	1	»	2	3	4
18	»	»	»	»	»	2	»	2	2
19	1	»	»	1	»	»	1	1	2
20	1	»	»	1	»	1	1	2	3
	7	2	2	11	2	3	11	16	27

Palma 21 de Febrero de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.